



## R-DCA-00488-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**  
San José, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del primero de junio de dos mil veintidós.  
**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuestas por el **CONSORCIO MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA – ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA** y la empresa **MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en la resolución No. **R-DCA-00464-2022** de las trece horas cuarenta y nueve minutos del veinte de mayo del dos mil veintidós. -----

### RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00464-2022 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del veinte de mayo del dos mil veintidós, se resuelve en lo que interesa que: **“1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por **CONSORCIO MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA – ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA** y la empresa **MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000001-0001104402**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, en virtud de la “Compra de máquinas de anestesia por demanda”; acto recaído a favor de la empresa **NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**; **proceso de cuantía inestimable. 2) ANULAR DE OFICIO** el acto de adjudicación de la Licitación Pública precitada, recaído a favor de la empresa **NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. (...)**”-----

II. Que la resolución No. R-DCA-00464-2022 fue notificada a las partes apelantes Consorcio Medical Supplies Costa Rica - Elvatron S. A. y Meditek Services S. A., el día veinte de mayo de dos mil veintidós. -----

III. Que mediante escritos presentados ante esta Contraloría General de la República el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, las partes apelantes Consorcio Medical Supplies Costa Rica - Elvatron S. A. y Meditek Services S. A. solicitan diligencias de adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución No. R-DCA-00464-2022.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

## CONSIDERANDO

**I. Sobre la procedencia de las diligencias de adición y aclaración previstas en materia de contratación administrativa:** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, -como en el presente caso-, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Bajo la premisa anterior, las diligencias de adición y aclaración reguladas en el Reglamento, se analizan con el único fin de aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución que resuelva un recurso presentado; pues dichas diligencias no tienen la virtud de variar el fondo de lo ya resuelto. En este sentido, esta Contraloría General ha señalado en la resolución No. R-DCA-0757-2018 de las once horas dos minutos del seis de agosto del dos mil dieciocho que: *“Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. (...). Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”.* Dicha posición se ha mantenido vigente al día de hoy como consta en las resoluciones No. R-DCA-0481-2019 y R-DCA-0541-2019. De frente a dichas consideraciones, esta División procede a analizar las diligencias presentadas por los gestionantes. -----

## II. Sobre la diligencia de adición y aclaración del Consorcio Medical Supplies Costa Rica -

**Elvatron S. A.:** La gestionante manifiesta que en la resolución del recurso de apelación se cuestionó su legitimación en virtud de la falta de comprobación técnica y verificación de su oferta, lo cual no le corresponde a la posición de la Administración contratante, por lo que su posición fue avalar el criterio de la Caja Costarricense de Seguro Social. Menciona que la audiencia especial No. 06422-2022 no le ha sido notificada y por eso no pudo manifestarse sobre el tema, pero que presentará al expediente administrativo de la contratación para que se tenga plena claridad de su cumplimiento técnico. **Criterio de la División:** En este sentido, considera esta División que la pretensión de la gestionante es exponer a la Contraloría General que durante el trámite del recurso de apelación ha sido contundente en acreditar la elegibilidad de su plica, reforzando lo indicado por la Caja Costarricense de Seguro Social desde sede administrativa. No obstante, sí bien en su escrito no presenta una manifestación expresa que requiere ser aclarada o adicionada por este órgano contralor sobre el fondo de lo resuelto, es importante para este Despacho atender la manifestación sobre que la audiencia especial otorgada para referirse a los argumentos esgrimidos en contra de su plica, no ha sido debidamente notificada a su representada; razón por la cual no hubo una respuesta puntual de su parte. Sobre el tema, esta Contraloría General indicó en la resolución R-DCA-00464-2022 en lo que interesa lo siguiente: *“(...) Así las cosas, esta Contraloría General no cuenta con elementos que comprueben el cumplimiento del consorcio apelante con respecto a los supuestos aspectos que su propuesta técnica incumple con respecto al cartel. Esto se traduce, al amparo del numeral 188 inciso b) en ausencia de legitimación para cuestionar una adjudicación, pues, al no contar con una oferta que pueda resultar readjudicataria del concurso, por no demostrar aún el apego de su equipo a la ficha técnica del mismo, no cuenta con la posibilidad de anular el acto de adjudicación; resultado que finalmente persigue el recurrente al impugnar el acto final de adjudicación del concurso. (...)”*. Nótese que esa falta de legitimación acreditada a la gestionante, se originó por la carencia de elementos probatorios sobre los argumentos expuestos en su contra; mismos que fueron oportunamente puestos en su conocimiento mediante el auto de las quince horas once minutos del ocho de abril de dos mil veintidós; oportunidad otorgada por este contralor para que en un plazo de cinco días hábiles

presentara su defensa y elenco probatorio contra cada uno de los aspectos cuestionados a su plica. (En consulta con el expediente del recurso de apelación No. CGR-REAP-2022002070, visible a folios 111). En el mismo expediente del recurso de apelación No. CGR-REAP-2022002070 consta que dicha audiencia especial ha sido debidamente notificada ese mismo día, a las quince horas con veintisiete minutos, al correo electrónico [contratacionadministrativa@sumedicalcr.com](mailto:contratacionadministrativa@sumedicalcr.com). (En consulta con el expediente del recurso de apelación No. CGR-REAP-2022002070, visible a folios 112). Tal medio de notificaciones ha sido utilizado para todas las actuaciones realizadas durante el proceso de impugnación; mismas que han sido debidamente atendidas por el consorcio apelante en tiempo y forma. Es importante mencionar que dicho medio coincide con el correo electrónico consignado en su recurso de apelación como mecanismo para recibir todas las comunicaciones que se originen durante el trámite de impugnación. (En consulta con el expediente del recurso de apelación No. CGR-REAP-2022002070, visible a folios 1). A partir de las consideraciones anteriores, esta División de Contratación Administrativa observa que no existe una gestión expresa en la solicitud del gestionante que requiera adición o aclaración en virtud de lo resuelto mediante la resolución No. R-DCA-00464-2022. En tanto, tal y como se consignó supra se puede confirmar que este órgano contralor ha realizado la comunicación de la audiencia especial a los medios consignados por el gestionante desde su recurso de apelación y consta la notificación realizada de la misma, en el expediente a cargo de este trámite. Siendo lo anterior y dado que el proceso se retrotrae a etapa de estudio técnico, corresponderá como bien lo indica el gestionante a la Caja Costarricense de Seguro Social, valorar la necesidad de verificar nuevamente su plica. Por tanto, dado que este órgano contralor de manera objetiva y fundamentada con base en los hechos y actuaciones que constan en el expediente administrativo del procedimiento de impugnación motivó los términos de la resolución R-DCA-00464-2022, en cuanto a determinar la falta de legitimación del recurrente, se resuelve **declarar sin lugar** la gestión de adición y aclaración planteada.-----

**III. Sobre la diligencia de adición y aclaración de la empresa Meditek Services S. A.:** La gestionante manifiesta que con respecto al incumplimiento dispuesto en contra de su representada, específicamente el punto 3.1.9 de la ficha técnica debe realizar una serie de aclaraciones con respecto a la decisión de presentar el modelo ofertado. Señala una cronología

del trámite desde la publicación del cartel y la fase de trámite del recurso de objeción, determinando que mediante la resolución R-DCA-00066-2021 correspondiente a los recursos de objeción presentados por las distintas empresas, se menciona el oficio emitido por la Administración de fecha siete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la misma respalda la justificación para rechazar la solicitud de su representada en cuanto a modificar la característica prevista en el punto 3.1.9 de la ficha técnica del equipo y que es hasta ese momento que se conoce de ese documento, dado que no formaba parte de los anexos publicados en el SICOP con la versión del cartel original ni antes de dicha resolución (R-DCA-00066-2021). Menciona que tal situación le impidió impugnar su contenido en ese momento procesal; expone que dicho contenido busca de alguna manera desprestigiar la tecnología presente en el Hospital México (máquinas GE Healthcare provistas por Meditek). En atención a dicho documento realiza una serie de argumentos para justificar que las máquinas actualmente en funcionamiento en el Hospital México si cumplen y que los problemas técnicos se deben a otros aspectos no imputables a su representada. Asimismo menciona que como parte fundamental de la decisión de la Contraloría General para la resolución del caso es la justificación indicada por la Administración del riesgo laboral que implica para su personal el sistema de colectores y el tema de la posibilidad de contagios en los tiempos de pandemia, para lo cual expone que adjunta con la presente gestión, biografía que respalda que no es correcta dicha manifestación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Concluye que el cumplimiento de la especificación técnica debe ser analizado por la Contraloría General que el punto 3.1.9 corresponde a: “Con sistema de calentamiento en el absorbedor o módulo de paciente que impida la condensación de agua en el equipo” y no la presencia de calentamiento activo o colector de condensación, que es como se interpreta el requerimiento según el documento R-DCA-00464-2022; reiterando que la oferta de Meditek Services cumple con la especificación técnica, dado que su equipo impide la condensación de agua en el equipo, al mantenerla en el condensador (un elemento accesorio y opcional incluido en la oferta), por lo cual presenta la diligencia de adición y aclaración en aras de que se analice de mejor forma los hechos que constan en el expediente del procedimiento. **Criterio de la División:** mediante la presente gestión de adición y aclaración, la intención del gestionante es que la Contraloría General

proceda a considerar que de tener conocimiento del anexo No. 1 de fecha siete de octubre de dos mil veinte, su representada pudo haber ejercido una mejor fundamentación en contra de la especificación técnica 3.1.9 de la ficha técnica y evitar el rechazo de su pretensión en el recurso de objeción incoado. Asimismo expone que este órgano contralor ha realizado una lectura diferente a lo dispuesto en dicha especificación por lo cual debe analizarse el fondo de lo resuelto. Al respecto, considera este órgano contralor que de conformidad con los términos de la resolución No. R-DCA-00464-2022, en la parte que interesa para el gestionante se resuelve que: *“(...) Así las cosas, debe indicarse que la resolución antes mencionada resuelve la impugnación incoada por la empresa apelante en contra de este requisito técnico y en lo que interesa se debe citar primeramente los términos mediante los cuales la Administración defiende la especificación de su ficha técnica para este punto 3.1.9, que en lo que interesa indica: “(...) Las máquinas que no cuentan con sistemas de calentamiento activo deben tener sistemas colectores para el agua que se genera por la condensación, lo cual representa un riesgo laboral para el personal, ya que deben estarse vaciando, (sic) aumento (sic) el riesgo de exposición, especialmente en este momento, cuando están totalmente contraindicada la posibilidad de aerolización y de contaminación de las salas de operaciones con el virus Sars-Cov. (...). Es por lo anteriormente expuesto que deseamos que, en la ficha técnica de la compra de las nuevas máquinas de anestesia, esté incluido el ítem con la presencia de sistema de calentamiento activo”. (...). De allí, este órgano contralor resolvió que los criterios técnicos de la Administración y los justificantes para mantener incólume el sistema de calentamiento en los términos antes señalados resultaban suficientes para concluir que: “(...) de ahí que requiere un sistema de calentamiento activo que no utiliza colector, (...)”.* Tal posición ha sido puesta en conocimiento de la gestionante desde la primera ronda de objeción al cartel. Ahora bien, debe ser resaltado por este órgano contralor que según el contenido de dicho documento (anexo No. 1 del siete de octubre de dos mil veinte) se desprende que tales aspectos no serían nuevos para el gestionante al indicar: *“En el hospital México durante los últimos años hemos tenido gran cantidad de fallas en el funcionamiento de sensores de flujo, de módulos de gases, de celdas galvánicas, de hecho según la base de datos del departamento de Equipo Médico en el último año hemos generado múltiples reportes y solicitudes de mantenimiento correctivo*

*asociado a esto. En los últimos 6 meses tuvimos el daño de 2 “tarjetas mixer”. La compañía Meditek achacó este daño en su momento a alteraciones en el voltaje de las salas de operaciones, sin embargo el departamento de ingeniería del hospital desmintió esto. La misma compañía Meditek refirió que la otra posibilidad de causante (sic) del daño era humedad en las tarjetas”.* (El subrayado no corresponde al original). (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento No. 2020LN-000001-0001104402, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar por "Historial de modificaciones al cartel" ingresar [Modificación de carteles] 02 Archivo adjunto - Contenido posterior a la modificación consultar 01/02/2021 10:34 consultar 19 Documentos del cartel Anexo #1\_Justificación de calentamiento activo.pdf [0.41 MB]). Visto lo anterior y considerando que según se detalla en el mismo, la empresa gestionante ha ejercido argumentos de defensa en contra de la funcionalidad de su equipo, específicamente de su sistema de calentamiento, consta que ha tenido acceso previo a la impugnación del cartel para fundamentar su inconformidad contra el requisito técnico; asimismo que tal documento ha sido publicado con la modificación de la segunda versión del cartel, sin que fuera objeto de aclaración u otra objeción de su parte. Así las cosas, estima conveniente este órgano contralor aclararle a la gestionante dos aspectos con respecto a los términos de su escrito de adición y aclaración en cuanto a: **a)** el momento procesal para incoar aspectos contra la especificación técnica y **b)** sí a pesar de esos elementos, tal y como lo sostiene la empresa gestionante, se cumple de su parte con los términos del cartel consolidado; razón por la cual el conocimiento de tal anexo crea una diferencia en contra de lo resuelto por este órgano contralor. En cuanto al primer aspecto, ha de considerarse que resulta importante mencionar que el ejercicio al que las partes están obligadas a realizar durante la tramitación de su escrito del recurso de apelación plantea que todos los argumentos necesarios y la prueba idónea sea presentada mediante su escrito de impugnación; siendo ese el momento procedimental oportuno para presentar sus argumentos y pretensiones correspondientes. Así las cosas, debe resaltarse que las etapas del procedimiento de contratación van siendo superadas e implica el accionar de la parte en los momentos establecidos para las distintas actuaciones; sea en el momento de impugnar el cartel para eliminar o modificar una condición que le impida participar o bien contra elementos correspondientes al análisis de su oferta o de la propuesta adjudicataria en la fase de apelación; esto es así, dado que como procedimiento las partes

están obligadas a traer todos los argumentos y elementos probatorios en el momento que corresponde dentro del procedimiento, de manera completa, contundente, suficiente, a fin de acreditar la razón a su favor. En el caso en particular, nótese que los nuevos elementos que aporta la empresa gestionante, tal y como lo presenta en su escrito de adición y aclaración competen según su criterio a elementos que hubieran sustentando de mejor forma su recurso de objeción contra la especificación técnica en discusión; mismos que en su contenido incluso disponen que fueron de su conocimiento previo a ese momento procesal, dado que están basados en la funcionalidad de las máquinas contratadas a su representada y en funcionamiento en la Administración y posteriormente con la publicación de la modificación al cartel. En el mismo sentido, las referencias bibliográficas sobre el tema del colector de agua para contener los residuos del proceso de condensación y el tema del riesgo laboral por el Covid-19, son elementos que no han sido incorporados como parte de su recurso de apelación y adicionalmente se presentan en idioma inglés. Por ello se concluye que se estima que los requerimientos puntuales que realiza en su escrito de adición y aclaración no corresponden a aspectos propios de estas diligencias, sino que obedecen a la defensa efectiva que no ejerció en su momento procesal oportuno ante la imputación en su contra, en cuanto a demostrar a este órgano contralor que la tecnología ofrecida cumplía con el fin público que pretende la Caja Costarricense de Seguro Social y no contaba con elementos de orden técnico y de seguridad en cuanto a la salud del personal, que impidieron considerarla como otra opción de equipo para cumplir con el objeto del concurso. Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto que debe aclararse a la empresa gestionante es sí esos argumentos logran acreditar una diferencia en cuanto al fondo de lo resuelto por parte de este órgano contralor en la resolución No R-DCA-00066-2021. En este sentido, según los elementos técnicos proporcionados por la Administración, determinaron que el sistema de calentamiento del equipo ofertado no debe poseer un colector para recibir los residuos del proceso de condensación del equipo. Al respecto según quedó debidamente consignado en la resolución del recurso de objeción al cartel No. R-DCA-00066-2021, misma que no fue debidamente adicionada o aclarada por la gestionante en esa oportunidad, por lo cual dichos términos fueron claros para su representada. Ahora bien, según menciona el gestionante, la modificación de la cláusula cartelaria luego de



esa primera ronda de impugnación, sí le permitía cotizar este tipo de sistema ofertado, por lo cual la Contraloría General debe analizar este aspecto con mayor detenimiento para considerar la elegibilidad de su plica. En este sentido, según se puede precisar en los términos del pronunciamiento de fondo del recurso de apelación se indicó: “(...) *Es por esto que la defensa del apelante no logra probar como existe una indefensión o error en la condición de exclusión que le ha otorgado la CCSS a su plica; esto dado que la restricción de no incluir un colector como parte del sistema de calentamiento ha sido de su conocimiento desde antes de presentar su oferta (...)*”. Tal aspecto no es una interpretación como indica el gestionante por parte de este órgano contralor, sino que forma parte de una resolución previa en cuanto a la especificación técnica que le impedía cotizar el modelo con colector; aspecto que ahora pretende la empresa Meditek Services S. A., acreditar que sí era permisible, por la lectura que le realiza a la disposición cartelaria; misma que no consigna nada al respecto y que en caso de duda, le competía en el momento procesal oportuno, aclarar o impugnar ante la modificación de la misma, previo a que se consolidará el cartel. Así las cosas, en el presente caso, se concluye que Contraloría General de la República no aprecia alguna contradicción o términos que aclarar en la resolución emitida por el fondo; al contrario, queda claro el ejercicio que debía haber presentado la empresa gestionante desde la impugnación del acto final, que implicaba en demostrar con el elenco probatorio requerido, cómo el sistema de calentamiento que utilice un colector se encontraba permitido por la Administración. Esto considerando los términos en los cuales fue resuelto este extremo en la fase de objeción del cartel y la redacción final de la cláusula impugnada; una vez publicada la versión modificada de esa característica. Por lo tanto, se estima efectivamente que los requerimientos puntuales que realiza en su escrito de adición y aclaración no corresponden a aspectos propios de estas diligencias, sino que obedecen a la defensa efectiva que no ejerció en su momento procesal oportuno, siendo claro para este órgano contralor que no se ha desvirtuado por parte de la empresa gestionante, cómo el cartel le permitía cotizar el modelo ofertado para el presente concurso, aún y cuando ha sido rechazada su gestión al respecto en la fase de impugnación del pliego. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el **CONSORCIO MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA – ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA** y la empresa **MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en la resolución No. **R-DCA-00464-2022** de las trece horas cuarenta y nueve minutos del veinte de mayo de dos mil veintidós. -----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División Interino**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**

AMC/asm  
NI: 14269-14279  
NN: 08958 (DCA-1636)  
Gestión: 2021000650-5  
Expediente: CGR-AAC-2022003736

